



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE,

DECRETO

Que modifica la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en materia de servicio de escolta

Artículo único. Se reforman el párrafo primero del artículo 45 y el artículo 47, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 45. Servicio de escolta pública posterior al desempeño del cargo

El servicio de escolta pública se prestará a las autoridades establecidas en el artículo anterior, previa solicitud, por escrito, a la persona titular del Poder Ejecutivo, por un periodo de tiempo igual al que hayan desempeñado el cargo, siempre que hayan permanecido en él, al menos, un año cumplido. Dicho servicio podrá ser renovado para periodos posteriores, previa solicitud de parte.

...

Artículo 47. Elementos para la prestación del servicio de escolta pública

La Secretaría de Seguridad Pública dispondrá, para la prestación del servicio de escolta pública que se otorgue a las autoridades de las instituciones de seguridad pública establecidas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 44 de esta ley, de, al menos, ocho integrantes, dos vehículos, sistema de comunicación, armamento, viáticos y demás equipo que les permita el correcto desempeño de sus funciones.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

En caso de que alguna de las personas a que se refiere el párrafo anterior, al término de su mandato inmediatamente desempeñará un cargo público o de elección popular en territorio nacional fuera de Yucatán, contará con cuatro integrantes y dos vehículos adicionales a lo previsto en el párrafo anterior, con sus respectivos sistemas de comunicación, armamento, viáticos y demás equipo que les permita el adecuado desempeño de sus funciones en el lugar del ejercicio del cargo público o de elección popular de que se trate.

Para efectos del párrafo anterior, la persona titular del Poder Ejecutivo o la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública en su caso, deberá realizar los actos administrativos, celebrar acuerdos, firmar los convenios, expedir los oficios, realizar las gestiones, los trámites o cualquier otro acto que resulte necesario, ante las autoridades federales, estatales y locales, para la prestación del servicio de escolta pública fuera del territorio estatal, que se requiera.

A partir de la fecha de inicio de la prestación del servicio de escolta, el personal, vehículos, sistema de comunicación, armamento, viáticos y demás equipo por medio del cual se preste el servicio deberá disminuir, cada sexenio, en un 25%.

Independientemente de la disminución a que se refiere el párrafo anterior, el mínimo de personal asignado a las autoridades a que se refiere el primer párrafo de este artículo no podrá ser menor a cuatro integrantes, dos vehículos y los respectivos sistemas de comunicación, armamento, viáticos y demás equipo que les permita el correcto desempeño de sus funciones.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

La persona titular del Poder Ejecutivo podrá autorizar el aumento del mínimo a que se refiere el párrafo anterior, previa solicitud que justifique la necesidad del incremento del personal, vehículos, viáticos y equipamiento de que se trate.

Para efectos de este artículo, se reputarán como viáticos los gastos de viaje, en el estado o en el país, cuando se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de vehículos y pago de kilometraje, suficientes para el desempeño de sus funciones.

T r a n s i t o r i o s

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Ajustes presupuestales y administrativos

Artículo segundo. La Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de Seguridad Pública realizarán los ajustes presupuestales y administrativos necesarios para dar cumplimiento al presente decreto.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

Cláusula derogatoria

Artículo tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

PRESIDENTE


DIP. LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.

SECRETARIA


DIP. KARLA VANESSA SALAZAR
GONZÁLEZ.

SECRETARIA


DIP. RUBÍ ARGELIA BE CHAN.